

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Sala Especializada en lo Civil y Afines

EXPEDIENTE : 00092-2013-0-2402-SP-CI-01
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA
DEMANDADO : INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Pucallpa, diez de junio del año dos mil catorce.-

VISTOS; En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede e interviniendo como Juez Superior ponente el señor doctor **Christian Stein Cárdenas, y**
CONSIDERANDO:

I. MATERIA DEL “RECURSO DE ANULACIÓN”

Primero.- Que, es objeto del “*Recurso de Anulación*” ante la Sala Civil y Afines de esta Superior Corte, el Laudo de Derecho de fecha 05 de julio de 2012, emitido por los integrantes del Tribunal Arbitral, los abogados: Manuel Sacramento Fernández Paima (Presidente), Joel Orlando Santillán Tuesta y Santiago Donayre Guerrero, mediante Resolución N° 14 de fecha 24 de mayo de 2013, en el Expediente Arbitral N° 016-2012-TA/CAU, con el que se dirime la controversia entre la recurrente MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA y el CONSORCIO EL SAUCE; instrumento obrante a fojas 168 a 185 de autos.

II. ANTECEDENTES

1.1 Del trámite del Arbitraje

Segundo.- Que, según “*Acta de Instalación del Tribunal Arbitral*” de fecha 17 de agosto de 2012, de fojas 254 a 258, quedó constituido dicho Colegiado y se establecieron las “*normas reglamentarias*” del arbitraje entre CONSORCIO EL SAUCE y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA, sobre la controversia basada en las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por CONSORCIO EL SAUCE con fecha 03 de setiembre de 2012, de fojas 260 a 362, y contestada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA con fecha 21 de setiembre de 2012, de fojas 369 a 398; previa excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda promovida por la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA con fecha 14 de setiembre de 2012, de fojas 364 a 365, resolviéndose que sea resuelta con el laudo mediante Resolución Cinco de fecha 04 de octubre de 2012, de fojas 402, frente a la que la demandada presentó Recurso de Reconsideración con fecha 19 de setiembre de 2012, de fojas 400 a 401, y que fue desestimada por Resolución Siete de fecha 06 de noviembre de 2012, de fojas 411, al declararlo improcedente.

Que, en el “*Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos*” de fecha 14 de noviembre de 2012, de fojas 413 a 415, se aprecia que el Tribunal Arbitral declaró “*SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida*”; siendo que frustrada la conciliación por falta de avenimiento de las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de ambas partes, con el detalle que consta en el referido instrumento.

Tercero.- Que, el Laudo Arbitral de Derecho dictado mediante Resolución N° 14 de fecha 24 de mayo de 2013, en el Expediente Arbitral N° 016-2012-TA/CAU, fue notificado a ambas partes; siendo así al CONSORCIO EL SAUCE con fecha 29 de mayo de 2013, y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA con fecha 30 de mayo de 2013.

Cuarto.- Que, con escrito de fecha 11 de junio de 2013, de fojas 127 a 128, presentado el 12 del mismo mes y año, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA solicita al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Ucayali, “**ACLARACIÓN**” de algunos extremos del Laudo Arbitral referido precedentemente; lo cual motivó por parte de dicho Tribunal la Resolución Diecisiete de fecha 09 de julio de 2013, de fojas 132, declarando **NO HA LUGAR A LO SOLICITADO**, por no encontrarse la figura de la “**ACLARACIÓN**” contemplada en la normativa aplicable al proceso arbitral específico, definida por el Artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, así como en el Artículo 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali; normas a criterio de dicho Colegiado sustentatorias de su decisión respecto al pedido formulado y aplicables a su resolución de manera excluyente a cualquier otra disposición convencional o legal; dispositivos en los cuales solamente se regulan la rectificación, la interpretación, la integración y la exclusión como posibilidades frente al laudo, no así a la “**ACLARACIÓN**”.

Quinto.- Que, con escrito de fecha 13 de junio de 2013, de fojas 190 a 191, presentado el mismo día, el CONSORCIO EL SAUCE también solicita al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Ucayali, “**ACLARACIÓN**” de algunos extremos del Laudo Arbitral referido precedentemente; lo cual motivó por parte de dicho Tribunal la Resolución Dieciséis de fecha 09 de julio de 2013, de fojas 192, declarando igualmente **NO HA LUGAR A LO SOLICITADO**, por no encontrarse la figura de la “**ACLARACIÓN**” contemplada en la normativa aplicable al proceso arbitral específico, definida por el Artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, así como por el Artículo 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali; normas a criterio de dicho Colegiado sustentatorias de su decisión respecto al pedido formulado y aplicables a su resolución de manera excluyente a cualquier otra disposición convencional o legal; dispositivos en los cuales solamente se regulan la rectificación, la interpretación, la integración y la exclusión como posibilidades frente al laudo, no así a la “**ACLARACIÓN**”.

Sexto.- Que, con escrito de fecha 16 de julio de 2013, presentado el mismo día, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA solicita al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Ucayali, “**RECONSIDERACIÓN**” de lo resuelto en la Resolución Diecisiete de fecha 09 de julio de 2013; lo cual motivó por parte de dicho Tribunal la Resolución Dieciocho de fecha 09 de setiembre de 2013, de fojas 194 a 195, declarando **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

1.2 Del trámite del “Recurso de Anulación” en sede judicial

Sétimo.- Que, se interpuso “**Recurso de Anulación**” contra dicho Laudo ante la Sala Civil y Afines de esta Superior Corte con fecha 15 de octubre de 2013, presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA, dirigido también contra los integrantes del Tribunal Arbitral, los abogados: Manuel Sacramento Fernández Paima (Presidente), Joel Orlando Santillán Tuesta y Santiago Donayre Guerrero.

Octavo.- Que, mediante Resolución Siete de fecha 27 de enero de 2014, de fojas 484, se resolvió **CONCEDER A TRÁMITE** el “**Recurso de Anulación**” de Laudo referido en el considerando primero, así como **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y notificándose al Tribunal Arbitral respectivo.

Noveno.- Que, luego con escrito de fecha 03 de marzo de 2014, presentado el 04 de marzo de 2014, de fojas 495 a 497, el abogado Sacramento Fernández Paima,

Presidente del Tribunal Arbitral emisor del cuestionado Laudo, contestó la demanda; lo cual motivó la Resolución Ocho de fecha 07 de marzo de 2014, de fojas 499, teniéndose presente.

Décimo.- Que, mediante Resolución Nueve de fecha 21 de marzo de 2014, de fojas 508, se señaló como fecha para la Vista de la Causa el 04 de junio de 2014 a las 8:30 am, lo que se cumplió, dejándose el proceso expedito para ser resuelto mediante la sentencia.

III. ANÁLISIS

Undécimo.- Que, la norma marco aplicable para el presente caso es el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; en cuyo Artículo 34 se prevén los componentes del marco regulatorio del Arbitraje nacional:

Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral (...)

Que, entonces, de conformidad con la ley arbitral, la prelación normativa para efectos de su aplicación en el Arbitraje es:

- 1) Reglas determinadas libremente por las partes para las actuaciones del Tribunal.
- 2) Reglas contenidas en el Reglamento arbitral.
- 3) Reglas definidas por el Tribunal Arbitral a su criterio.
- 4) Normas del Decreto Legislativo N° 1071.
- 5) Principios arbitrales, a criterio del Tribunal.
- 6) Usos y costumbres en materia arbitral, a criterio del Tribunal.

Que, si bien es cierto que en el Artículo VII del Código Procesal Civil se establece:

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Que, sin embargo en la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, se prescribe:

DÉCIMA. Prevalencia.

Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

Que, de lo expuesto se deduce válidamente que al aplicarse la prelación prevista contenida en el Artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, con la exclusión que se hace en su Disposición Complementaria Décima sobre el Código Procesal Civil respecto de la actuación de los Árbitros, estimando el mandato contenido en el Artículo VII, ésta regla que alberga al principio *iura novit curia* no resulta aplicable a los Árbitros según su competencia, quienes se deben ceñir, en la medida que no contravengan el ordenamiento arbitral y se mantengan dentro del margen dictado para regulaciones discrecionales, a las reglas previstas por las partes en los instrumentos arbitrales integrados, vale decir, convenio arbitral y acta de instalación, o cualesquiera otros

complementarios que determinen y que se acoplen con posterioridad, y en su defecto, a los demás elementos reguladores ya descritos.

Que, es pertinente reseñar el contenido que a dicho principio le da nuestro Tribunal Constitucional, con alcances tanto a nivel de Derecho Sustantivo como Adjetivo:

(...) es el caso del aforismo iura novit curia, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo 63° la Ley N.° 26435. Aquel precepto establece que "(...) el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...)"

Dicho aforismo, literalmente significa "El Tribunal conoce el derecho" y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso. Al respecto, Luis Diez Picazo y Antonio Gullen (Sistema de Derecho Civil: Madrid, Tomos, 1982, pág.227) exponen que el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte [...]"

(...) el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (Taipe Chávez, Sara. Algunas Reflexiones sobre el iura novit curia. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional .Lima 2002. Pág. 215), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

(...) Igualmente, cuando se trate del aforismo iura novit curia, este Tribunal, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, buscará no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso. (Peyrano W. Peyrano. El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Edit. Astrea. Pág. 100).

(...) El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. "Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda" (Giannozzi Giancarlo "La modificazione della domanda nel processo civile" Giuffré, Milano, 1958, pág. 15).

A mayor abundamiento, con relación a este aspecto, Luis Diez Picazo y Antonio Gullen sostienen que la decisión judicial vinculada con la aplicación del principio iura novit curia tiene que ser congruente con el objeto del petitum y la causa petendi.

En relación con el objeto del petitum, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido: este no puede encontrar una ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada.

La determinación del objeto tiene enorme importancia, ya que es a éste al que hay que aplicar la norma jurídica pertinente "La noción de objeto del proceso es una noción procesal y el juez tiene, justamente, la tarea, a través de un procedimiento de subsunción, de aplicar el derecho sustancial a aquello que se le pide, es decir, al objeto del proceso que él tiene la tarea de examinar bajo todos los aspectos del derecho sustancial" (Habscheid Walter, El Objeto del Proceso en el Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Procesal, 1980, pág. 455)

Es importante precisar que los hechos nacen antes que el proceso; en consecuencia, estos hechos pertenecen a las partes, por lo que el juez no

puede basar su resolución en hechos no alegados por ellos, sino en el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho)¹.

Duodécimo.- Que, además, en los Artículos 62 y 63 de la norma acotada, se precisan los alcances de la decisión judicial con la que se resuelve la anulación, al limitarse a las causales taxativamente señaladas:

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y **tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.***

2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.***

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

a. *Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*

b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

d. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

e. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*

f. *Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*

g. *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*

2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*

3. *Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*

4. *La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.*

5. *En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.*

6. *En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*

¹ EXP. N.° 0569-2003-AC/TC LIMA NEMESIO ECHEVARRÍA GÓMEZ

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Décimo Tercero.- Que, en cuanto a los plazos de caducidad, en el Artículo 64 de la aludida norma se dice:

Artículo 64.- Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, **el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones** o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado (...)

Décimo Cuarto.- Que, debe tenerse en cuenta que los plazos se computan por días hábiles, tal como se prescribe en el Artículo 14, inciso b) del Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, y en el Artículo 12, inciso c) del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que Norma el Arbitraje.

Décimo Quinto.- Que, en el Artículo 58 de la misma norma se tipifican con carácter único y exclusivo, las únicas figuras posibles de aplicar al laudo, estableciendo su denominación y contenido:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

Décimo Sexto.- Que, en el Artículo 59 del Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, aplicable al Arbitraje del que se deriva el Laudo cuya validez se pretende impugnar, por sometimiento expreso de las partes manifiesto en el convenio arbitral originario, concordante con lo citado se establece que:

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 59.- *La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo formarán parte de él (...) En cada caso, los plazos y procedimientos a considerar serán los establecidos en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071.*

Que, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 17 de agosto de 2012, singularmente se señala:

n) En todos los casos de discrepancia, de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal resolverá en forma definitiva a su sólo criterio. (subrayado agregado)

Que, se aprecia que en el literal n) del aludido instrumento normativo que ante cualquier tipo de imprecisiones el Tribunal Arbitral tiene la facultad de decidir acerca de las cuestiones procedimentales de manera discrecional, sin que estas decisiones puedan ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, a menos que se encuentren concretamente listadas como causales de anulación, y además, se hayan dado los presupuestos objetivos de configuración, tal como manifestación por escrito de manera inequívoca al Tribunal Arbitral y comportamiento en las actuaciones arbitrales no incompatibles con su reclamo, la oposición oportuna y su desestimación, la reserva del derecho, etc.

Décimo Séptimo.- Que, debe ratificarse que el “Recurso de Anulación” que, a diferencia de lo que ocurría con la apelación, ya extinta respecto al laudo en nuestro ordenamiento jurídico, sólo puede ser interpuesto de manera excepcional y extraordinaria, en la medida que el vicio que contenga el laudo arbitral esté previsto de manera expresa y taxativa como causal de anulación; en pocas palabras, un laudo única y exclusivamente podrá ser anulado por motivos legalmente previstos.²

Que, como consecuencia de lo anterior, ante el carácter excepcional y taxativo de las causales de anulación, su interpretación debe ser restrictiva, por lo que no consideramos jurídicamente válido sostener que la consecuencia de anulación prevista para una manifestación específica del debido proceso, esto es, para la vulneración al derecho de defensa, como es la afectación de la debida notificación, pueda ser ampliada a todos los derechos que integran el primero³; teniendo entonces que la absolución en cualquier sentido de una petición post laudo de las partes, amparándola o desestimándola, o incluso su no absolución que produjere denegatoria ficta, no permite a esta Sala Superior pronunciarse sobre asuntos no tipificados estrictamente como causales de anulación, comprendiendo tanto i) El fondo de la controversia, contenido en el laudo ii) El contenido de sus decisiones, cualesquiera que fueran, mientras no se refieran a temas previstos en

² Así, CREMADES, refiriéndose al arbitraje español, señala: “El mecanismo de anulación del laudo arbitral aparece configurado en la LA mediante una acción de carácter extraordinario, ya que las posibilidades de revisión por parte de Jueces y Tribunales se encuentran limitadas por el legislador, evitando así que el proceso de impugnación de la validez del laudo se convierta en una segunda instancia contra el laudo arbitral. Esto es, los motivos de anulación del laudo se encuentran tasados, no pudiendo el órgano jurisdiccional, que conozca de la acción de anulación, revisar el fondo de la decisión de los árbitros” (Resaltado agregado). En CREMADES, Bernardo M. “El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española”. En: Lima Arbitration. No.1-2006 Pág. 206.

³ Así el artículo 139 inc. 9 de la Constitución Política del Estado, señala como principio de la función jurisdiccional: “9. El principio de aplicación por analogía de ley penal y de las normas que restrinjan derechos”.

las causales de anulación y iii) Calificar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el Tribunal, en las que se sustenten las decisiones antedichas, ya se trate de temas sustanciales como formales.

Décimo Octavo.- Que, complementando lo vertido sobre la naturaleza, características y alcances de la anulación del laudo, Carlos Martín Brañas⁴, respecto al sistema arbitral español, obligatorio referente en el análisis del nuestro, por constituir fuente inspiradora, así como la Doctrina que la valida, desarrolla:

No debemos olvidar que, en circunstancias idénticas a como sucedía con el procedimiento recogido en los arts. 45 y ss. LA de 1988, el mecanismo procesal que lo ha sustituido, regulado en los actuales arts. 40 a 43 —Título VII, «De la anulación y de la revisión del laudo»— de la Ley 60/2003 4, ha sido diseñado para solicitar la anulación del laudo arbitral y, por tanto, para ocupar el lugar de los recursos de casación y nulidad que, frente a las decisiones arbitrales, se preveían en la Sección Novena del Título XXI del Libro II LEC/1881 (arts. 1.729 a 1.736) y que fueron derogados con la entrada en vigor de la Ley 36/1988. Semejante sucesión no puede ser considerada como un atentado contra el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, este último es un derecho de configuración legal, que sólo garantiza el acceso a los recursos legalmente establecidos, sin que en materia civil o mercantil exista la obligación constitucional de habilitar vías de impugnación sobre el fondo de las resoluciones impugnadas ante la jurisdicción ordinaria, y sin que ningún precepto constitucional fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos; afirmaciones plenamente aplicables, por otra parte, al campo del arbitraje privado.⁵(Resaltado y subrayado agregado)

Que, el mismo autor ratifica esta posición, compartida por gran sector de la Doctrina:

No cabe duda alguna al conferir a la acción de anulación un marcado carácter extraordinario, ya que éste únicamente procede por los motivos taxativamente establecidos por la Ley. No se trata, por tanto, de una segunda instancia en la que pueda discutirse de nuevo el fondo de la cuestión controvertida, sino que, al contrario, su objeto queda limitado al análisis de los concretos motivos alegados por las partes que, siempre, deberán estar amparados por alguna de las causas establecidas en el art. 41 LA15.

Quando se solicite la anulación del laudo no se debe perseguir la corrección de las posibles deficiencias en que pueda incurrir la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de elaboración de esta última, creando con ello dificultades al móvil de paz que preside la institución arbitral y despojándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues de esa forma se pretendería un total examen del fondo del asunto que la naturaleza del recurso no consiente 16.

En consecuencia, en la actualidad, el recurso de anulación se configura en esencia como un juicio externo, limitado al control de las garantías formales, sin que puedan los tribunales entrar a analizar el fondo controvertido y sin que dicha limitación suponga una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. El Tribunal que conoce de la supuesta nulidad del laudo es sólo juez de la forma del juicio o de sus mínimas garantías formales; no se pronuncia sobre el fondo; deniega el recurso o anula el laudo que incurra en algún vicio, ya en su formación o plasmación final pero no en su decisión sustancial, dejándolo sin efecto en su totalidad, o bien sólo en parte (art. 42 LA). No es, pues, la de la Audiencia una sentencia rescisoria, sino rescindente, total o parcial. La decisión de la Audiencia debe ceñirse a anular o dejar sin efecto lo que constituya exceso en el laudo, pero sin corregir sus deficiencias u omisiones y sin posibilidad

⁴ MARTÍN BRAÑAS Carlos "La Acción de Anulación frente a Laudos Arbitrales: Especial referencia a su tramitación procedimental". En Foro, Nueva época. Nº 3/2006 Pág. 116. Trabajo que forma parte de la labor realizada por el Grupo de Investigación 90446, «Problemas actuales de la justicia y del proceso», financiado por la Universidad Complutense-Comunidad de Madrid.

⁵ La nueva Ley española reduce ostensiblemente la normativa reservada a la acción de nulidad; como se dice en la propia Exposición de Motivos, se trata con ello de simplificar el ejercicio de la acción de anulación y de «conjugación de las exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes». Véanse en este sentido, entre otras, las SSTC 63/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; así como el ATC 116/1992, de 4 de mayo.

Décimo Noveno.- Que, de las circunstancias descritas contrastadas con los enunciados normativos expuestos en los considerandos que anteceden, circunscribiendo este Colegiado su intervención a la naturaleza de la acción incoada, se verifica lo siguiente:

1. La “ACLARACIÓN” solicitada no existe como figura susceptible de ser aplicada al Laudo, en el caso concreto, según resolvió el Tribunal Arbitral competente, cuya decisión es inmutable sobre el particular en el contexto del Arbitraje ya culminado, y no puede ser desmerecida en instancia jurisdiccional al no figurar como causal de anulación, bajo responsabilidad.
2. Por lo anterior, la Resolución que desestima la “ACLARACIÓN” no forma parte del laudo, ya que solamente pueden serlo las resoluciones respecto a rectificación, interpretación, integración y exclusión previstas en la norma, siendo esta clasificación cerrada, no admitiéndose otras figuras análogas o sucedáneas, ante la ausencia de pacto inter partes o reglamentación arbitral en sentido diverso, en el presente supuesto.
3. Entonces, la Resolución con la que se desestima la RECONSIDERACIÓN planteada respecto de la Resolución que a su vez desestima la “ACLARACIÓN”, tampoco forma parte del laudo, por las mismas razones antedichas.
4. Con lo que la fecha inicial que debe tomarse como hito temporal para el inicio del cómputo del plazo de caducidad para la interposición del “Recurso de Anulación” es aquella de la notificación del Laudo, no la de notificación de la Resolución que desestima la Reconsideración, ya aludida en el punto 4.

⁶ MARTÍN BRAÑAS Carlos. Op. Cit. Pág. 120-121. Carácter extraordinario que ya se afirmaba en relación a la Ley de 1988; véanse BARONA VILAR, S., «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, pp. 117 y 120, y «De la anulación del laudo», en Juan MONTERO AROCA (dir.), *Comentario Breve a la Ley de Arbitraje*, Madrid, Civitas, 1990, p. 231, así como «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1340-1342; José MARTÍN OSTOS, «El Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral», en *Comentario Breve a la Ley de Arbitraje*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1989, p. 75; A. CABANILLAS SÁNCHEZ, «De la Anulación del Laudo», *op. cit.*, p. 708; R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, *op. cit.*, p. 100; L. F. REGLERO CAMPOS, *El arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, *op. cit.*, p. 235; F. CORDÓN MORENO, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, *op. cit.*, p. 125; R. MULLERAT, «La Anulación del Laudo Arbitral», *op. cit.*, p. 116. Idéntica opinión respecto a la nueva Ley española la mantienen Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, «Aproximación a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, t. XVI, núm. 1, enero de 2004, p. 14, e «Intervención Jurisdiccional en el Arbitraje», en *Vademécum de Principios Inspiradores del Arbitraje y de Práctica Arbitral de Tribunales Arbitrales según la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, *op. cit.*, pp. 73-74; L. A. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, p. 217, también «Los Medios de Impugnación en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 34; J. GARBERÍ LLOBREGAT, «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, t. 2, *op. cit.*, pp. 958-961, 981, etc.; F. MUNNÉ CATARINA, «El Arbitraje en la Ley 60/2003», *op. cit.*, p.173; A. M. COULLAUT SANTURTÚN, «Acción de Anulación del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, *op. cit.*, p. 385. También los Tribunales españoles; entre otras muchas, véanse SSAP de Burgos —Sección 2.ª— de 18 de diciembre de 2003 (RA 542), Sevilla —Sección 2.ª— de 20 de septiembre de 2004 (RA 292731), Burgos —Sección 2.ª— de 18 de diciembre de 2004 (RA 138), etc. Más jurisprudencia al respecto puede consultarse en Carlos MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral por Infracción de las Normas que Rigen el Nombramiento de los Árbitros y la Actuación Arbitral», *Anuario de Justicia Alternativa*, núm. 4, 2003, p. 146, n. 9. De forma abrumadora la jurisprudencia española. Véanse Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 14 de julio de 1971 (RA 3241), 13 de octubre de 1986 (RA5785), 12 de junio de 1987 (RA 4292), 20 de marzo de 1990 (RA 1712), etc. También las Audiencias españolas; véanse Sentencias de la AP de Madrid —Sección 18.ª— de 10 de febrero de 2003 (RA 202801), Burgos —Sección 3.ª— de 5 de mayo de 2003 (RA 177141), Madrid —Sección 11.ª— de 10 de julio de 2003 (RA 1045), Cáceres —Sección 1.ª— de 24 de marzo de 2004 (RA 768), Ciudad Real —Sección 2.ª— de 31 de marzo de 2004 (RA 129393), Sevilla —Sección 2.ª— de 20 de septiembre de 2004 —RA 292731—, Madrid —Sección 18.ª— de 2 de noviembre de 2004 (RA 2141), Madrid —Sección 9.ª— de 29 de noviembre de 2004 (RA 2047), Sevilla —Sección 2.ª— de 5 de diciembre de 2004 (RA 66949), Burgos —Sección 2.ª—, de 12 de diciembre de 2004 (RA 78128), Madrid —Sección 19.ª—, de 11 de abril de 2005 (RA 106496), etc. Para consultar mayor aporte jurisprudencial véase C. MARTÍN BRAÑAS, «La Anulación del Laudo Arbitral por Infracción de las Normas que Rigen el Nombramiento de los Árbitros y la Actuación Arbitral», *op. cit.*, p. 148, n. 13. La generalidad de la doctrina científica coincide en este punto: S. BARONA VILAR, «El recurso de anulación del laudo arbitral», *op. cit.*, p. 118, también «De la Anulación y de la Revisión del Laudo», en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, pp. 1343-1344; S. ORTIZ NAVACERRADA, «La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje: Aspectos procesales», *op. cit.*, p. 164; R. HINOJOSA SEGOVIA, *El Recurso de Anulación Contra los Laudos Arbitrales*, *op. cit.*, p. 584; L. F. REGLERO CAMPOS, *El Arbitraje (el convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*, *op. cit.*, p. 267; Antonio María LORCA NAVARRETE, *Derecho de Arbitraje Español*, con Joaquín SILGUERO ESTAGNAN, Madrid, Dykinson, 1994, pp. 498 y 499, también *Manual de Derecho de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 1132; F. CORDÓN MORENO, *El arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, *op. cit.*, pp. 123-125; R. MULLERAT, «La Anulación del Laudo Arbitral», *op. cit.*, pp. 116 y 117; P. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Anulación del Laudo Arbitral*, *op. cit.*, p. 417; E. PORCELLAR GIMÉNEZ, «El Recurso de Anulación en la Ley 36/1988, de Arbitraje», *op. cit.*, p. 230; Ana María CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, *Los Principios Procesales en el Arbitraje*, Barcelona, Bosch, 2000, p. 60; J. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, «Intervención Jurisdiccional en el Arbitraje», en *Vademécum de Principios Inspiradores del Arbitraje y de Práctica Arbitral de Tribunales Arbitrales según la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, *op. cit.*, p. 73; L. CUCARELLA GALIANA, «El Procedimiento Arbitral (Ley 60/2003, 23 Diciembre, de Arbitraje)», *op. cit.*, pp. 210 y 218, etc.

5. Siendo que el Laudo fue notificado al CONSORCIO EL SAUCE con fecha 29 de mayo de 2013, y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA con fecha 30 de mayo de 2013, se tiene que el plazo de **VEINTE (20) DÍAS** para la interposición del Recurso de Anulación se ha vencido en exceso, al haberse presentado éste con fecha 16 de octubre de 2013; advirtiéndose que se ha incumplido con incoar la acción dentro del plazo legal indicado; por ello, no corresponde analizar las causales de anulación del Laudo, invocadas por la parte actora.

Vigésimo.- Que, en atención a los argumentos desarrollados, el Recurso de Anulación, como acción de impugnación de validez del laudo promovida por la entidad recurrente deviene en extemporáneo, por lo que debe ser declarado improcedente, manteniendo entonces el Laudo su plena validez; resultando por ello inocuo que este Colegiado Jurisdiccional se pronuncie sobre las pretensiones que configuran cuestiones de fondo de la controversia en virtud de la que se plantea tal anulación.

DECISIÓN COLEGIADA

Fundamentos por lo cuales, la Sala Especializada en lo Civil y Afines, de conformidad con lo previsto en los Artículos 34, 58, 62 y 64 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de mayo de 2013, vertido en el Expediente Arbitral N° 016-2012-TA/CAU, el cual le fuera notificado el 30 de mayo del año 2013 a la demandante MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA, siendo la otra parte el CONSORCIO EL SAUCE. **Notifíquese.-**

S.S.

BERMEO TURCHI (PRESIDENTE)
STEIN CÁRDENAS
ARAUJO ROMERO